

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte

RADICACIÓN No. 2020-0228

Examinado el libelo inicial, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer el asunto, por las razones que a continuación se indican

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso¹⁹⁶, que entró a regir el 1 de enero de 2016, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 627 *ibidem*, y lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, entre los que se encuentran los procesos de restitución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en asuntos como el presente se determinará "**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**", en consecuencia, se observa que en el *sub judice* el valor total de la renta del año 2019¹⁹⁷ no supera la suma de **\$35.112.120.00 m/cte.**, equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto límite establecido para los procesos de mínima cuantía, según lo dispone el artículo 25 *ibidem*, por lo tanto la competencia para conocer de esta controversia radica en los aludidos Juzgados, por lo que **se rechazará la demanda**, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Reparto, con el fin de que sea asignado al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-REPARTO DE ESTA CIUDAD**, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 15 HOY 6 de marzo de 2020. |
| La Secretaria |
| LUISA FERNANDA LOZANO LINARES |

¹⁹⁶ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3

¹⁹⁷ 2.584.280 x 12 = 31.011.360 (valor actual de la renta según folio.16 multiplicado por 12 meses)

CONSTANCIA SECRETARIAL

2020-00228

Dejo constancia que, por un error involuntario, la providencia de fecha 05 de marzo de 2020 no quedo debidamente notificada en el respectivo estado, por lo que se procede a notificar la misma informando que se dispuso el RECHAZO DE LA DEMANDA, por COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del proceso, se notifica(n) la(s) anterior(es) providencia(s) hoy **26 de agosto de 2020**, fijándose el respectivo estado a las 8:00 a.m., por el termino legal de un (01) día desfijándose el mismo a las 5:00 p.m.

ESTADO N° 35

FECHA DEL AUTO: **05 DE MARZO DE 2020.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: **26 DE AGOSTO DE 2020.**

Atentamente,



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

Secretaria.